



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEEH-JDC-131/2024; Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-157/2024, TEEH-JDC-175/2024, TEEH-JDC-177/2024, TEEH-JDC-221/2024 y TEEH-JDC-232/2024

ACTORES: ROMAN ADALBERTO JUÁREZ LÓPEZ; MARÍA DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, PEDRO CANALES VEGA, BLANCA LIBERTAD GARCÍA TRUJILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, cuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano, radicados bajo los números de expediente TEEH-JDC-131/2024, TEEH-JDC-157/2024, TEEH-JDC-175/2024, TEEH-JDC-177/2024, TEEH-JDC-221/2024 y TEEH-JDC-232/2024 interpuestos por ROMAN ADALBERTO JUÁREZ LÓPEZ; MARÍA DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, PEDRO CANALES VEGA, LIBERTAD GARCÍA TRUJILLO, SONIA MEDRANO LÓPEZ y DANIELA ESTEFANÍA VARGAS PEÑA respectivamente por medio de los cuales impugnan esencialmente el Acuerdo IEEH/CG/080/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo el veintiuno de abril de 2024.

¹ Se hace la precisión que de aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024.

De lo manifestado por los accionantes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.- Reglas inclusivas. El 31 de octubre de 2023 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral² emitió las *Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024*³ que finalmente fue identificado como Acuerdo IEEH/CG/024/2024.

2.- Solicitud de Registro. El día 21 de marzo, la candidatura independiente encabezada por NOE PAREDES MEZA solicitó su registro formal de la planilla para contender por la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

3.- Notificación para subsanar. El día 3 de abril se notificó a la candidatura de NOE PAREDES MEZA para que subsanara diversas observaciones en el término de tres días.

4.- Acuerdo IEEH/CG/080/2024. El día 21 de abril el Consejo General del IEEH emitió el "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADAS POR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES INDIGENAS, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", con la clave IEEH/CG/080/2024.

5.- Notificación de reserva. El día 24 de abril se le notifica a la candidatura de NOE PAREDES MEZA el acuerdo IEEH/CG/080/2024, en el que se determina dejar en reserva las postulaciones: regiduría 4 suplente, regiduría 8 propietaria y regiduría 8 suplente.

6.- Incumplimiento de requisito. El mismo 24 de abril, se le notifica a la promovente MARÍA DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ el acuerdo IEEH/CG/080/2024, en el que se determina que no se cumple con el requisito

² En adelante Consejo General/IEEH/Instituto.

³ En adelante Reglas inclusivas.

de contar con discapacidad permanente para ser registrada bajo tal acción afirmativa.

7.- Presentación de los medios de impugnación. Con fechas 24, 25 y 27 de abril, fueron presentados diversos escritos, mismos que contienen Juicios para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano⁴ suscritos por **ROMAN ADALBERTO JUÁREZ LÓPEZ; MARÍA DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, PEDRO CANALES VEGA y LIBERTAD GARCÍA TRUJILLO** en contra del Acuerdo IEEH/CG/080/2024.

8.- Recepción de los medios de impugnación. Con fechas 25, 27 y 30 de abril de dos mil veinticuatro se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo los escritos de demanda y sus anexos.

Asimismo, se reciben los expedientes SCM-JDC-1257/2024 y SCM-JDC-1305/2024 con la determinación de que este Tribunal Electoral resuelva el fondo planteado en un término de cinco días.

9.- Turno y Radicación. Los días 25, 27 y 30 de abril, así como 4 de mayo, fueron turnados los medios de impugnación y sus anexos a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, y se radicaron con la clave **TEEH-JDC-131/2024, TEEH-JDC-157/2024, TEEH-JDC-175/2024 y TEEH-JDC-177/2024, TEEH-RAP-018/2024 y TEEH-JDC-232/2024.**

10.- Reencauzamiento. Con fecha 2 de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral, acordó reencauzar el expediente **TEEH-RAP-018/2024** a Juicio Ciudadano asignándole el número **TEEH-JDC-221/2024**

11.- Requerimiento y cumplimiento. Con fechas 30 de abril, 1, 2 y 3 de mayo, se recibieron informes circunstanciados de la autoridad responsable y se realizaron diversos requerimientos para la debida integración del expediente, mismos que fueron cumplimentados en su totalidad.

12.- Cierre de instrucción. Con fecha tres de mayo, agotada la sustanciación de los medios de impugnación, al no haber medio de prueba por desahogar, el

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

Magistrado Instructor ordenó cerrar instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal cuenta con aptitud legal para juzgar y resolver los presentes Juicios Ciudadanos identificados con las claves **TEEH-JDC-131/2024**, **TEEH-JDC-157/2024**, **TEEH-JDC-175/2024**, **TEEH-JDC-177/2024**, **TEEH-JDC-221/2024** y **TEEH-JDC-232/2024** de conformidad con los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso c) de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de que son promovidos por ciudadanos, quienes a su decir, recientes un agravio en su derecho político de voto pasivo, derivado de la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en el Acuerdo **IEEH/CG/080/2024**.

Aunado a lo anterior, los Juicios Ciudadanos interpuestos encuentran soporte en la Jurisprudencia 2/2022 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"*.

III. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los Juicios Ciudadanos descritos en los antecedentes de esta sentencia, este Tribunal Electoral advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los promoventes controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, señalan a la misma autoridad responsable, hacen agravios para combatir la reserva a su solicitud de registro y, en esencia, tienen la misma pretensión y causa de pedir, la cual es, revocar los acuerdos impugnados y en esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los expedientes **TEEH-JDC-**

157/2024, TEEH-JDC-175/2024, TEEH-JDC-177/2024 y TEEH-JDC-221/2024 y TEEH-JDC-232/2024 al diverso **TEEH-JDC-131/2024**, por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica, 366 del Código Electoral, así como 17 fracción VIII, 21 fracción II, 67 y 68, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de las demandas que dan origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así, que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 de la citada normativa.

Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como la firma autógrafa, se identifican plenamente los actos que se controvierten y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

Legitimación, personería e Interés Jurídico. De una interpretación sistemática de la fracción III del artículo 356, fracción II del artículo 433 y la fracción II del artículo 434 del Código Electoral, se estima que los ciudadanos ROMAN ADALBERTO JUÁREZ LÓPEZ; MARÍA DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, PEDRO CANALES VEGA, LIBERTAD GARCÍA TRUJILLO, SONIA MEDRANO LÓPEZ y DANIELA ESTEFANÍA VARGAS PEÑA cuentan con legitimación para promover el presente medio de impugnación en razón de tener la ciudadanía mexicana, quienes aducen resentir directamente una violación a sus derechos políticos, al no haber sido aprobado su registro a la candidatura.

Oportunidad. Este órgano jurisdiccional, previa revisión de los sellos de recepción, determina que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente dentro de los cuatro días posteriores a aquel en que se haya notificado el acto o resolución, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso o anterior, por el que pueda ser revocado el acto impugnado.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

V. CASO CONCRETO

Por razón de método y temática, las cinco demandas se estudiarán en tres apartados a saber:

1. Temática indígena;
2. Temática de discapacidad permanente; y
3. Temática de sustitución de candidaturas.

1. Temática Indígena – Juicios.

TEEH-JDC-131/2024 y TEEH-JDC-177/2024.

Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios, atendiendo a la metodología planteada, se estima necesario precisar, por una parte, el marco normativo conforme al cual se analizarán los planteamientos formulados por la parte actora, cuenta habida que se trata de una persona que a su decir acude en representación de los integrantes, afiliados y ausentes pertenecientes a la Gubernatura Nacional Indígena Altiplano y Pueblos originarios del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, quien acude en defensa de sus derechos de autonomía y autogobierno; y, por otra, el contexto en el que surge la controversia.

Marco normativo. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, numeral 1, de la Constitución local, el Estado de Hidalgo, tiene una naturaleza intercultural, además de una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural

sustentada en sus habitantes, sus pueblos originarios históricamente asentados en su territorio, así como en sus comunidades indígenas residentes, lo que resulta acorde con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal.

De esta manera, los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos reconocidos en la Constitución y en la Constitución local, en tanto forman parte de las poblaciones y asentamientos históricamente establecidos en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en el Estado de Hidalgo, la Constitución, la **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS** y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria al momento de resolver este tipo de controversias.

Por otra parte, el artículo 5 de la Constitución Local reconoce la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica del Estado de Hidalgo, sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos por la Constitución local.

Asimismo, señala que la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia.

En atención a lo anterior, es evidente que la Constitución local ha reconocido que los pueblos indígenas del Estado de Hidalgo, forman parte de una ciudad pluricultural, lo que les concede la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2º de la Constitución que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES** al referir que los pueblos son considerados indígenas: "(...) **POR EL HECHO DE DESCENDER DE POBLACIONES QUE HABITABAN EN EL PAÍS O EN UNA REGIÓN GEOGRÁFICA A LA QUE PERTENECE EL PAÍS EN LA ÉPOCA DE LA CONQUISTA O LA COLONIZACIÓN O DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS**

ACTUALES FRONTERAS ESTATALES Y QUE, CUALQUIERA QUE SEA SU SITUACIÓN JURÍDICA, CONSERVAN TODAS SUS PROPIAS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CULTURALES Y POLÍTICAS, O PARTE DE ELLAS”.

En tal virtud, al tratarse de un caso que involucra el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes de comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, este órgano jurisdiccional juzgará con una perspectiva intercultural, aplicando las protecciones constitucionales y convencionales reconocidas a estos grupos así como los criterios establecidos por este Tribunal Electoral en relación con los pueblos y comunidades indígenas, favoreciendo los principios de autonomía y autodeterminación previstos en el artículo 2º constitucional, así como la maximización del ejercicio de los referidos derechos.

Por ello, resultan aplicables los criterios para la protección contenidos en los siguientes instrumentos internacionales:

- **El Convenio 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES,**⁵ el cual prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas tendentes a: 1. Garantizar a las personas integrantes de comunidades tradicionales el goce, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; 2. Promover la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y, 3. Ayudar a sus miembros a eliminar diferencias socioeconómicas respecto del resto de la población, así como garantizar su protección cuando se violen sus derechos, para que puedan iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, tomando las medidas atinentes para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación, en su caso, de intérpretes u otros medios eficaces.

⁵ Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

- La **“DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS O LINGÜÍSTICAS”**,⁶ misma que impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y cultura de los grupos desaventajados.
- La **“DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS INDÍGENAS”**,⁷ la cual señala, entre otras cuestiones, que los pueblos originarios tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, y que tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión a sus derechos, individuales y colectivos.

Asimismo, se observará el **“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS”**,⁸ en el cual la Suprema Corte señala que en los procesos de justicia que involucren a personas, comunidades y pueblos originarios, deben tomarse en cuenta sus particularidades culturales y observarse los siguientes principios generales: a) Igualdad y no discriminación; b) Autoidentificación; c) Maximización de la autonomía; d) Acceso a la justicia; e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y, f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los principios antes aludidos, los tribunales tienen que reconocer la personalidad jurídica, así como proveer lo necesario para comprender la cultura de las personas pertenecientes a los pueblos originarios y para que éstas comprendan las implicaciones de los procedimientos jurídicos, pues basta el

⁶ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

⁷ Aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.

⁸ Consultable en la dirección electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

dicho de la persona para que se acredite su adscripción a dichas poblaciones, ya que no es facultad del Estado definir la identidad indígena ni expedir constancias o certificados de pertenencia, o controvertir el dicho de quien se ha definido como tal.

Además, se debe privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que corresponden a los pueblos, por cuanto hace a sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, pues los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Ello en atención a sus especificidades culturales, conforme a las cuales los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, por lo que es deber de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos.

Para tal efecto, importa precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, **“ES INDISPENSABLE QUE LOS ESTADOS OTORGUEN UNA PROTECCIÓN EFECTIVA QUE TOME EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PROPIAS, SUS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS Y SOCIALES, ASÍ COMO SU SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, SU DERECHO CONSUECUDINARIO, VALORES, USOS Y COSTUMBRES”**,⁹ además de que **“LOS ESTADOS DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR ACCIONES QUE DE CUALQUIER MANERA VAYAN DIRIGIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A CREAR SITUACIONES DE DISCRIMINACIÓN DE JURE O DE FACTO”**¹⁰.

⁹ En los casos: COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS. PARAGUAY, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de diecisiete de junio de dos mil cinco. Serie C Número 125, párrafo 63; COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA VS. PARAGUAY. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintinueve de marzo de dos mil seis. Serie C Número 146, párrafo 83; PUEBLO SARAKAMA VS. SURINAM. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete. Serie C Número 172, párrafo 178; TIU TOJÍN VS. GUATEMALA. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil ocho. Serie C Número 190, párrafo 96; y, ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez. Serie C Número 216, párrafo 184.

¹⁰ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03, supra nota 210, párrafo 103 y caso ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez. Serie C Número 216, párrafo 184.

Finalmente, debe decirse que acerca de la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que les afecte, se ha estimado que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, no puede asumirse la existencia de una consulta previa.

En el mismo sentido, conforme a la doctrina de la Sala Superior,¹¹ se deben tomar en cuenta los siguientes parámetros de control¹² sobre los juicios que involucran a estas comunidades:

- Estimar que se trata de comunidades indígenas o de sus integrantes, por la sola auto-adscripción o conciencia de su identidad; **aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.**
- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.

¹¹ Incluida en la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA, TEPJF, México 2014, páginas 57 a 61.

¹² Los cuales tienen su fundamento en las siguientes disposiciones: - Constitución: artículos 1 y 2.

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: artículos 1.2, 2.1, 3.1, 5.a), 8.1 y 12.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: artículos 1, 4, 5, 8, 33.2 y 40.

- Ley de Derechos: artículo 14.

- Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

- Jurisprudencia 15/2010, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, dos mil diez, páginas 21 y 22.

- Jurisprudencia 27/2011, de rubro: "INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, dos mil once, páginas 17 y 18.

- Jurisprudencia 28/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, dos mil once, páginas 19 y 20.

- Jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

- Jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 17 y 18.

- Jurisprudencia 17/2014, de rubro: "AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 15 y 16.

- Jurisprudencia 32/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 26 y 27.

- Jurisprudencia 18/2015, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, dos mil quince, páginas 17, 18 y 19.

- Jurisprudencia 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18.

- Jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19. - Tesis XXXVIII/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 4, Número 9, dos mil once, páginas 53 y 54. - Tesis LII/2016, de rubro: "SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 18, dos mil dieciséis, páginas 134 y 135.

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- Designar, en su caso, personas intérpretes y realizar la traducción de las actuaciones, cuando el tribunal lo estime atinente.
- Maximizar su derecho de asociación.
- Tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose la información necesaria para ello.
- Consultar a las comunidades indígenas, de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si optan por la celebración de elecciones por usos y costumbres o sistemas normativos.
- Garantizar que las elecciones por usos y costumbres o sistemas normativos respeten el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre hombres y mujeres.
- Observar la suplencia total en sus motivos de agravio, misma que implica, incluso, su confección ante su ausencia. - Ponderar situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- Flexibilizar la legitimación activa y la representación para promover los medios de impugnación en materia electoral, así como las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- Interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Así, este Tribunal Electoral ha estimado que debe reconocerse la existencia de instituciones propias en los pueblos o comunidades indígenas u originarias de que se trate, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no se les deben imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente.

Contexto de la controversia.

Ahora bien, una vez precisado el marco normativo aplicable, resulta necesario precisar los elementos que subyacen a la controversia planteada por la Parte actora ante este Tribunal Electoral, al sostener que los acuerdos IEEH/CG/080/2024, IEEH/CG/079/2024, IEEH/CG/078/2024, IEEH/CG/076/2024, IEEH/CG/075/2024, IEEH/CG/074/2024, IEEH/CG/073/2024 y IEEH/CG/072/2024 emitidos por el Instituto, carecen de

perspectiva intercultural, ello, en razón de que a su decir, existe una indebida declaración de adscripción indígena para acceder a una candidatura independiente, así como de las postulaciones de los partidos políticos en el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Lo anterior, lo sustenta en que *los Delegados municipales de comunidad, Presidentes municipales, simulación de Asambleas de ciudadanos comunes, Comisarios ejidales y Asociaciones civiles, (sic)* no son, a su decir autoridades indígenas, ...*ya que sus facultades son otras.*

Asimismo, menciona que se le ha *causado una afectación, burla y humillación, daño moral la responsable IEEH al suscrito como autoridad de Gobernador tradicional indígena y demás personas acreditadas como autoridades tradicionales indígenas en el municipio de Tepeapulco y ausentes indígenas en los derechos político electorales mediante actos que transgreden la autonomía de los pueblos originarios y la institución ya señalada IEEH, como responsables Respecto de la omisión, violencia política, discriminación, racismo y demás arbitrariedades. (sic).*

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que su actuar fue apegado a la normatividad interna, local, federal, Constitucional y Convencional en la emisión del acto impugnado; asimismo, interpretando la misma de una forma progresiva y proteccionista de los derechos de todas las partes que pudieran verse afectadas.

Finalmente, señala que la interpenetración llevada a cabo cumple con lo ordenado por la Constitución general en el artículo 1º, párrafo tercero, el cual dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Decisión. Una vez evidenciado el contexto en el que se presenta la controversia, así como el marco normativo aplicable y la necesidad de decidir atendiendo a una perspectiva intercultural, esta Este Tribunal Electoral estima que los agravios esgrimidos por el actor son **inoperantes**, tal como a continuación se explica y analiza:

En efecto, los agravios planteados por la Parte actora resultan **inoperantes** pues, además de ser genéricos, no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación, aunado a que resultan imprecisos, dogmáticos o subjetivos e ineficaces.

La Sala Superior¹³ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.¹⁴
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

¹³ Véase SUP-JDC-361/2021

¹⁴ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto.

Por tanto, si en esta instancia local el enjuiciante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de agravio resultan ineficaces.

Es decir, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad electoral responsable resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Lo anterior, porque cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el enjuiciante para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede altar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

Con base en lo antes expuesto, se advierte que lo alegado por la enjuiciante no identifica ni controvierte frontalmente las consideraciones y fundamentos de la decisión de la autoridad responsable, pues no hace referencia de manera alguna a lo ahí señalado, no obstante tener la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

Además, los argumentos planteados son meras afirmaciones genéricas que no contienen algún sustento legal que las respalde y que permita a este Tribunal Electoral analizar y, en su caso, hacer un contraste entre los motivos de disenso y las consideraciones de la responsable.

Por lo anterior, como se adelantó, se considera que los agravios hechos valer por el enjuiciante son **inoperantes** al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones y fundamentos que la responsable refirió en su sentencia para desechar de plano el medio de impugnación, al haber quedado sin materia. En consecuencia, ante lo **inoperantes** de los agravios expresados, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación por las razones aquí expuestas los Acuerdos IEEH/CG/080/2024, IEEH/CG/079/2024, IEEH/CG/078/2024, IEEH/CG/076/2024, IEEH/CG/075/2024,

IEEH/CG/074/2024, IEEH/CG/073/2024 y IEEH/CG/072/2024, emitidos por el Instituto.

2. Temática de Discapacidad Permanente - Juicios

TEEH-JDC-157/2024, TEEH-JDC-175/2024 y TEEH-JDC-232/2024.

Pretensión y Fijación de la Litis. Las pretensiones de los accionantes consisten en que se revoque la determinación efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en el Acuerdo **IEEH/CG/080/2024**, a efecto de que se permita una adecuada valoración de las documentales presentadas por los accionantes.

La litis estriba en determinar si la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, puede vulnerar o restringir indebidamente el derecho político de las y los promoventes y si se encuentra apegada al marco constitucional y legal.

Síntesis de Agravios.

De la lectura de las demandas, se advierte que los promoventes hacen valer como agravios, los siguientes:

- a) Que en el Acuerdo IEEH/CG/080/2024 no existen razones claras y razonadas sobre los motivos específicos por las cuales se les haya negado la candidatura y que existe una incongruencia o trato diferenciado respecto de otras personas a las que se les concedió el registro -que cumplieron con los mismos requisitos, pero se determinó una conclusión distinta-, por parte de la responsable. Asimismo, que se les vulneró su garantía de audiencia, toda vez que no se les permitió ofrecer medios probatorios adicionales para poder verificar la existencia de una discapacidad permanente
- b) Que la evaluación realizada por el Comité de Análisis de las Postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral 2023-2024, carece de criterios claros por no contar con expertos..

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente revisar el **Marco jurídico** que engloba los derechos de las personas con discapacidad:

Derechos de las personas con discapacidad

El artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe todo tipo de discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, estableciendo el principio *pro personae* (a favor de la persona) para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

Asimismo, impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual modo, el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las "personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad".

Así, la citada Convención dispone que, por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

Lo anterior, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por su parte, en los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; así como el diverso 2°, fracciones XIV y XXVII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevén que por "discapacidad" se debe entender una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, establecen que la "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, en el artículo 29 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad se establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad.

De igual modo, en el artículo 5° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras razones, sin discriminación por discapacidades.

Por su parte el artículo 13 del Código Electoral, establece que los partidos políticos y las candidaturas independientes también deberán postular una fórmula completa para personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla por el principio de Mayoría Relativa en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, y dos fórmulas completas en municipios de más de 50,000 habitantes.

En tanto que en el Acuerdo **IEEH/CG/024/2024**, define a las personas con discapacidad como: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Expuesto lo anterior, lo procedentes es estudiar la controversia de manera sustancial.

Estudio de fondo.

El primero de los agravios esgrimidos por los accionantes resulta ser **FUNDADO y SUFICIENTE** para alcanzar sus pretensiones.

En efecto, de la lectura del Acuerdo **IEEH/CG/080/2024**, en el apartado relativo al estudio de la Opinión del Comité de Análisis de las Postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral 2023-2024, con respecto a la segunda regiduría de la planilla encabezada por **EVARISTO HORACIO ISLAS DIAZ** se obtiene lo siguiente:

Al respecto, resulta de suma importancia someter a consenso de entre las y los integrantes del Comité la información contenida en los certificados médicos y medios de prueba presentados para respaldar las candidaturas, por lo que, una vez detallado el análisis realizado a la documentación acompañada, este Comité tiene a bien determinar en votación económica y por UNANIMIDAD de votos que la persona postulada como PROPIETARIA NO CUMPLE, y la persona postulada como SUPLENTE CUMPLE con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas.

Sin embargo, a fojas 255 del Acuerdo IEEH-CG-080/2024 se puede observar lo siguiente:

POSTULACIÓN DE FORMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA INTEGRACION DE LA PLANILLA PRESENTADA POR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ENCABEZADA POR EL C. EVARISTO HORACIO ISLAS DIAZ											
MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	REQUISITOS						EDAD	SEXO	CUMPLE O NO CUMPLE
			Certificado o Dictamen Médico	Discapacidad Permanente	Describe el tipo de discapacidad: física, sensorial, mental o intelectual.	Se detalla la discapacidad	No impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.	Acompaña medio de pruebas adicionales			
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	R2	P	SI	SI	SI	SI	SI	NO	37	M	NO CUMPLE
	R2	S	SI	SI	SI	SI	SI	NO	36	M	CUMPLE

Del esquema trasunto, puede evidenciarse que en el caso de ambas integrantes de la candidatura propietaria y suplente de la regiduría dos, de la candidatura independiente, encabezada por **EVARISTO HORACIO ISLAS DÍAZ**, la responsable cometió el yerro de calificar como “NO CUMPLE” a una candidata que de conformidad con el propio dictamen de la responsable, demuestra que la impetrante cumplió con todos los elementos necesarios para poder conseguir su registro, por lo que no existe razón alguna por la cual la conclusión deba ser la negativa del registro.

En el mismo sentido, por cuanto hace a las ciudadanas **SONIA MEDRANO LÓPEZ** y **DANIELA ESTEFANÍA VARGAS PEÑA** puede evidenciarse también, que en el caso de ambas integrantes de la candidatura propietaria y suplente de la regiduría nueve, de la candidatura independiente, encabezada por **SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ**, la responsable insiste en calificar como “NO CUMPLE” a ambas postuladas, que de conformidad con el propio dictamen del Instituto, demuestra que las accionantes observaron todos los elementos necesarios para poder conseguir su registro, por lo que no existe razón alguna por la cual la conclusión deba ser la negativa del mismo.

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA PRESENTADA POR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ENCABEZADA POR EL C. SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ											
MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	REQUISITOS						EDAD	SEXO	CUMPLE O NO CUMPLE
			Certificado o Dictamen Médico	Discapacidad Permanente	Describe el tipo de discapacidad: física, sensorial, mental o intelectual.	Se detalla la discapacidad	No impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.	Acompaña medio de pruebas adicionales			
ATOTONILCO DE TULA	R4	P	SI	SI	SI	SI	NO	NO	61	M	CUMPLE
	R4	S	SI	SI	SI	SI	NO	NO	52	M	CUMPLE
	R9	P	SI	SI	SI	SI	NO	NO	38	M	NO CUMPLE
	R9	S	SI	SI	SI	SI	NO	NO	20	M	NO CUMPLE

Por cuanto hace a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Tulancingo, la responsable señala:

Al respecto (sic), resulta de suma importancia someter a consenso de entre las y los integrantes del Comité la información contenida en los certificados médicos y medios de prueba presentados para respaldar las candidaturas, por lo que, una vez detallado el análisis realizado a la documentación acompañada, este Comité tiene a bien determinar en votación económica y por UNANIMIDAD de votos que las personas postuladas como PROPIETARIOS Y SUPLENTEs de la Presidencia y Sindicatura, respectivamente, propuestas por el C. PEDRO CANALES VEGA en la fórmula cuyos cargos han quedado precisados en la tabla anterior, NO CUMPLEN, al no contar con elementos suficientes para que el Comité las considerara como personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas.

Del texto trasunto destaca que la autoridad responsable, no señala ni establece cuáles son los motivos, razones o circunstancias específicas por las cuales, la prueba ofrecida por los promoventes no reúne las características necesarias para poder obtener el registro como persona con discapacidad, tampoco se establece la posibilidad de poder requerirle adicionalmente elementos para acreditar su condición de discapacidad permanente, lo que lejos de generar certeza y seguridad jurídica, produce incertidumbre en los promoventes al no poder determinar con claridad qué factores fueron tomados en cuenta para desestimar sus probanzas o constancias.

En efecto, en el caso de PEDRO CANALES VEGA de las constancias que obran en autos, se observa que para subsanar observaciones respecto de la temática de discapacidad permanente, solo fue requerido por una sola ocasión¹⁵, siendo que el **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”** señala en su artículo 24 numeral 1 y 2 lo siguiente:

1. Si de la verificación realizada se advierte el incumplimiento de los requisitos u omisiones a lo establecido en las presentes Reglas, la SE del Instituto notificará tanto física o en su caso, de manera electrónica al

¹⁵ Oficio IEEH/SE/726/2024, requerimiento de fecha 10 de abril de 2024, visible a fojas 174.

*partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena, los requerimientos necesarios para que dentro de los **tres días siguientes a la notificación subsane las deficiencias señaladas** y haga las adecuaciones correspondientes.*

*2. Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes, se le requerirá de nueva cuenta para que **en un plazo de hasta dos días contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda**, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.*

De la normativa trasunta, se puede evidenciar que le asiste la razón al actor cuando refiere que se vulnera su garantía de audiencia, pues no hubo un requerimiento para poder subsanar u ofrecer medios adicionales para acreditar la condición de discapacidad permanente, puesto que en el requerimiento de fecha 3 de abril, no se hace referencia alguna al tema de discapacidad, por lo que materialmente la responsable deja de observar el Acuerdo IEEH-CG-024/2024 en su artículo 24, en virtud de que únicamente se cuenta de manera específica al tema en cita, con el requerimiento de fecha 10 de abril.

En efecto, el primer requerimiento hace mención únicamente a los temas de “3 de 3 contra la violencia de género” y “paridad de género”, en tanto que en el segundo requerimiento se abordan los temas de “autoadscripción indígena calificada”, “3 de 3 contra la violencia de género” y “personas con discapacidad” por lo que resulta correcta la apreciación del accionante cuando refiere que no fue requerido por la autoridad para poder subsanar u ofrecer medios adicionales.

Bajo esta óptica, resulta evidente que la responsable debió tomar las medidas necesarias que garantizaran a los promoventes un ambiente de certeza y seguridad jurídica plena, de conformidad a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 7/2023:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Hechos: *Personas con discapacidad impugnaron actos que consideraron contravenían los principios de igualdad y no discriminación, en un caso, porque la falta de prohibición para no utilizar los símbolos patrios en los emblemas de los partidos políticos le generaba un estado de ansiedad y angustia al momento de votar; en otro, la supuesta omisión de un partido*

político de incluir a una persona con discapacidad visual en la lista de candidaturas plurinominales para el Senado de la República y, por último, una sentencia emitida por un Tribunal local que carecía de una resolución complementaria en formato de lectura fácil o accesible. Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía. Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que **todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural**, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.

En tal sentido, el Estado mexicano está obligado a implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como para que las personas con discapacidad no sean discriminadas.

En este contexto, atendiendo a una interpretación *pro personae* (a favor de la persona) de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad gozan de las mismas libertades y derechos, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, en el caso en concreto, por lo que hace a la falta de un segundo requerimiento al accionante **PEDRO CANALES VEGA**; la responsable deberá tomar en cuenta lo que la Sala Superior ha sostenido al respecto: que **es** convencional **distinguir** entre diversos tipos de **discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública **solo de las personas con discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas¹⁶.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen.

Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudirse a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre **–fehacientemente–** la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.

Además, que la **autoridad electoral** debe **acudir a elementos objetivos** para **acreditar fehacientemente** el padecimiento de una **discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa**, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad¹⁷.

En el entendido de que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos **históricamente discriminados y relegados de la esfera pública**, con miras a que –a través de sus representantes electos– participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que han permanecido.

En otras palabras, para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas (es decir: lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera

¹⁶ Véase SUP-JDC-354/2024

¹⁷ Véase SUP-REC-584/2021 y acumulados

pública) es preciso que **su establecimiento** sea no solo formal (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales) sino –ante todo– **de carácter sustantivo**.

Lo anterior implica la obligación de la autoridad electoral de verificar, **con los medios a su alcance**, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, **padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder**, y no solo cualquier tipo de discapacidad.

De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

Finalmente, con respecto a la exigencia del llenado de los formatos, al que alude MARÍA DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, entre los que se encuentran el “3 de 3”, estos son instrumentos necesarios que coadyuvan en el ejercicio democrático de la sociedad para contar con mejores servidores públicos, por lo que su presentación es necesaria y razonable, sin que implique tal ejercicio una carga excesiva o desproporcionada, en el caso en concreto, pero subsanable ante la autoridad responsable.

3. Temática de Sustitución de Candidaturas

Juicio TEEH-JDC-221/2024.

Planteamiento del caso. Del análisis a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, este Tribunal Electoral estima que la actora promueve el presente juicio con el fin de impugnar *el “acuerdo número IEEH/CG/080/2024 emitido por el Consejo general del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 19 de abril de 2024 y notificado a esta Candidatura Independiente el día 24 de abril de 2024, al decretar en Reserva las posiciones de cuarta regidora*

suplente, así como la posición octava de Regidoras Propietaria y Suplente, por la supuesta omisión de las renunciaciones correspondientes, situación totalmente errónea, ya que como lo manifesté en el capítulo de hechos, las renunciaciones de las aspirantes a candidatas independientes las C. Araceli Alvarado Delgado, Zaira López Rodríguez y Anai Cruz López, fueron debidamente formuladas y presentadas ante este H. Consejo general en tiempo y forma, de acuerdo y en pleno cumplimiento al segundo requerimiento formulado a esta Candidatura independiente, razón por la cual decretar en reserva estas posiciones, causa Agravio a esta Candidatura Independiente y a las aspirantes a ocupar los cargos de regidoras propuestos en el segundo requerimiento, violando flagrantemente sus derechos político electorales de ser votadas a pesar de haber cumplido estrictamente con los requisitos y reglas de postulación”.

A su vez, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado menciona que reservó las posiciones 4 y 8 en razón de que no se contaban con las ratificaciones a las renunciaciones respectivas.

Expuesto lo anterior, con el fin de dilucidar si efectivamente la presente controversia se generó en el contexto indicado, se estima procedente analizar los argumentos hechos valer, bajo los conceptos de violación siguientes:

Incorrecta negativa de aprobación y reserva, respecto de la cuarta y octava posición de la planilla del candidato independiente Noe Paredes Meza del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Todo lo anterior, se analizará al amparo del **marco normativo** aplicable para aquellos casos en que se advierta una restricción de acceso al cargo de una mujer.

Participación política de la mujer. A efecto de analizar la temática planteada en el presente asunto, resulta conveniente exponer el proceso histórico relativo a la participación política de la mujer en el contexto internacional y nacional, con el fin de evidenciar las dificultades que, con relación al tema, dicho género ha tenido que superar al ser objetos constantes barreras para acceder a un cargo de elección popular.

Análisis histórico de la participación política de la mujer.

a. Contexto internacional. Primeramente, hay que establecer que, desde un punto de vista general, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁰, son considerados como los documentos más importantes del Sistema Universal de los Derechos Humanos.²¹

b. Contexto nacional. La realidad histórica nacional nos indica que el término de participación política es muy amplio y a la vez complejo, sin embargo, algunos estudiosos del tema, señalan que tal conducta hace referencia a aquellas acciones intencionales, legales o no, desarrolladas por individuos y grupos con el objetivo de apoyar o cuestionar a cualquiera de los distintos elementos que configuran el ámbito de lo político: toma de decisiones, autoridades y estructuras.²²

Si bien es cierto que, durante muchos años, el género femenino se vio excluido para intervenir en las decisiones más importantes del país, también lo es que hoy en día, la mujer ha ganado espacios con el fin de intervenir en los asuntos públicos, basta destacar su participación en distintas tareas y ámbitos tales como edilicias, legislativas o de carácter ejecutivo.

El ejemplo más importante de ello, lo representa el derecho al sufragio, traducido en una posibilidad real (en igualdad de condiciones con el hombre) de elegir a sus servidores públicos; así como, la prerrogativa para poder ser electas a un cargo de elección popular, pudiendo competir bajo las mismas circunstancias y condiciones que el varón.

Debe señalarse que este tema fue materia de controversia durante mil novecientos diecisiete, ya que, en el propio diario de debates del Congreso Constituyente, se generó la discusión en torno al voto de las mujeres, quienes, hasta entonces, nunca habían participado en las elecciones o asuntos gubernamentales.

¹⁸ En adelante PIDCP.

¹⁹ En adelante PIDESC.

²⁰ En adelante DUDH.

²¹ En adelante CADH.

²² Sabucedo Cameselle, José Manuel. 1996. Psicología política. Madrid: Síntesis, pág. 192

Sin embargo, la conclusión de los congresistas fue que, en las condiciones en las que se encontraba la sociedad mexicana, no se advertía la necesidad de concederle el voto a las mujeres, ni mucho menos era el momento idóneo para otorgar la posibilidad de que la mujer pudiera participar en una elección constitucional.²³

Dicha decisión quedó evidenciada en la Ley para la Elección de Poderes Federales de mil novecientos dieciocho, la cual, en su artículo 37, estipuló que únicamente serían electores, “todos los mexicanos varones, mayores de diez y ocho años si son casados, y de veintiuno si no lo son, que estén en el goce de sus derechos políticos e inscriptos (sic) sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio”.

Este momento histórico representó una dificultad que obligaba a las propias autoridades a replantearse el tema de la participación política de la mujer. Sin embargo, fue hasta el año de mil novecientos treinta y siete, con la reforma al artículo 34 constitucional, en el que por primera vez se incluyó al sector femenino en el vocablo “ciudadanía”.

Empero, a pesar de haber sido aprobada dicha propuesta por el Congreso de la Unión, la misma no se promulgó porque en la última fase del proceso legislativo, el citado órgano colegiado no hizo la declaratoria de reforma constitucional, tal y como se establecía en el artículo 135 de dicha Constitución, por lo que, atendiendo a esa circunstancia nunca fue promulgada.

Sin embargo, esta exigencia se materializó en el año de mil novecientos cuarenta y siete, cuando el Presidente Miguel Alemán, por primera vez reconoció el voto en favor de la mujer, empero, únicamente para las elecciones municipales.

Ahora bien, con motivo de la promulgación de la Declaración sobre los Derechos Humanos en mil novecientos cuarenta y ocho, en la que entre otras cosas se consideraba a los hombres y mujeres como iguales ante la ley, el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el entonces Presidente Adolfo Ruiz Cortines, publicó una nueva reforma al artículo 34 Constitucional, en la que se consideró como ciudadanos de la República a todos los varones y mujeres que tuvieran la calidad de mexicanos y a su vez, dieciocho años cumplidos si eran casados o veintiuno, si no lo eran.

²³ Vela Barba, Estefanía. 2012. El derecho a la igualdad y la no discriminación en México. México: SCJN-TEPJF-IEDF, pág. 32.

No obstante, tal situación, dicho decreto generó controversia ya que, si bien en principio se gestaba una igualdad de género, lo cierto es que no quedaba claro si con tal calidad, las mujeres tenían posibilidad de ejercer su voto en una elección constitucional federal.

Atendiendo a tal circunstancia, en mil novecientos cincuenta y tres, durante la gestión del indicado presidente, nuevamente se modificó el artículo 34 Constitucional con el fin de que tanto hombres como mujeres tuvieran explícita tal prerrogativa y por ende, no solo estuvieran en aptitud de votar en una elección municipal sino también en aquellas de carácter federal.

En la exposición de motivos de esa reforma, se señaló que, dada la buena experiencia de la participación de la mujer en las elecciones municipales, se juzgaba conveniente reformar nuevamente el indicado artículo con el fin de que tanto el hombre como la mujer tuvieran las mismas oportunidades en una elección federal.

Por ende, es a partir de este momento histórico que el avance político de la participación de la mujer se presenta como una necesidad y por ende, se desarrollaron tres tipos de estrategias institucionales para la promoción de las mujeres en los procesos de decisión política: los Planes y Programas de Igualdad y Trato, las Oficinas de la Mujer en los poderes ejecutivos y la incorporación de acciones afirmativas (cuotas) en el sistema legal.²⁴

2. Marco normativo que regula la participación de los ciudadanos de manera independiente. Así, el artículo 35, fracción II, de la Constitución, reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En concordancia con la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 362, prevé que los ciudadanos que cumplan los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar diversos cargos de elección popular.

Ahora, en el ámbito internacional, los artículos 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en similares términos que todos los ciudadanos gozarán del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas,

²⁴ Archenti Nélda y Tula María Inés. 2008. Algunas cuestiones iniciales sobre las leyes de cuotas, en *Mujeres y Política en América Latina*. Buenos Aires: Heliasta, pág. 9

auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, se debe puntualizar que en el contexto de lo previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, no lleva necesariamente a que se dejen de aplicar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes, es la propia Constitución Federal, que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de los gobernados, la que dispone en su artículo 35, fracción II, que el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se ejerce siempre que se satisfagan las calidades que establezca la ley, precisando que los ciudadanos podrán solicitar el registro de candidatos por la vía independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El citado precepto constitucional es acorde con los estándares internacionales respecto al ejercicio del derecho de ser elegido a cargos públicos, ya que el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, previstos en esa norma, entre ellos, según se apuntó, el de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, párrafo 2, prevé que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las

disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

De ahí que, se debe considerar como contrario a la Constitución y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, cuando la ley disponga requisitos que afecten el contenido esencial del derecho a ser votado, para poder ser registrado como candidato independiente de un ciudadano.

Por tanto, el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal; es decir, corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado en la forma señalada, la cual no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida.

De ahí que, se debe considerar como contrario a la Constitución y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, cuando una autoridad disponga requisitos que afecten el contenido esencial del derecho a ser votado, para poder ser registrado como candidato independiente de un ciudadano.

Ahora bien, en relación al procedimiento de sustituciones que deben seguir los candidatos, formulas o planillas, los partidos políticos o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, así como los candidatos independientes, el Código Electoral²⁵, dispone la metodología que habrán de seguir los diferentes actores políticos, en caso de presentarse alguna renuncia de un candidato, debiendo el Instituto, notificar al interesado, a efecto de que acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación y en caso de no acudir se entenderá como aceptada.

En el caso en concreto la autoridad administrativa, si bien no llevó a cabo la respectiva notificación a fin de ratificar los respectivos escritos de renuncia; de las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que

²⁵ Artículo 124. Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, solo podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente a más tardar al día siguiente de que concluyan las campañas electorales. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Una vez que el Órgano Electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en caso de no acudir se tendrá por aceptada.

Artículo 259. Para el caso de sustitución de Candidatos Independientes de los integrantes de la planilla de Ayuntamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 124 de este Código.

el Instituto a la fecha de la emisión de la presente resolución ya cuenta con las respectivas renunciaciones y ratificaciones²⁶ de las ciudadanas Anai Cruz López, Zaira López Rodríguez y Araceli Alvarado Delgadillo, colmando con ello los requisitos necesarios para hacer posible una sustitución.

Luego, toda vez que el Instituto, cuenta con los elementos necesarios para poder, en su caso, analizar la procedencia de las sustituciones presentadas por el candidato independiente Noe Paredes Meza, lo conducente es continuar con el análisis de las referidas sustituciones y postulaciones.

En ese sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, el agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** en la parte conducente el acuerdo IEEH/CG/080/2024, ya que como se ha señalado, se acreditó que ya fueron colmados los supuestos por los que el Instituto, consideró las reservas de las posiciones Cuarta y Octava que integran la planilla del Candidato Independiente Noe Paredes Meza.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) En los Juicios TEEH-JDC-157/2024, TEEH-JDC-175/2024 y TEEH-JDC-232/2024.

Por las razones expuestas en las consideraciones vertidas en la **Temática de Discapacidad Permanente**, los efectos del presente fallo, deben ser los siguientes:

1.- La responsable deberá conceder el registro a las y los ciudadanos que cumplen con todos los requerimientos exigibles por el Instituto, para ser congruente con el contenido del propio Acuerdo **IEEH-CG-080/2024**.

2.- Habida cuenta de la determinación de este Tribunal, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá en un plazo no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación del presente, sesionar para dar cumplimiento a la presente, revocar el acuerdo IEEH/CG/080/2024 únicamente en lo que fue materia de impugnación y registrar como candidatas a **MARÍA DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, SONIA MEDRANO LÓPEZ y DANIELA ESTEFANÍA VARGAS PEÑA** para los cargos a los cuales fueron postuladas, debiendo informar sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a

²⁶ Oficio IEEH/SE/DEJ/1165, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.

que concluya el plazo concedido, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

3.- Por lo que hace a **PEDRO CANALES VEGA** de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución, el Consejo General del Instituto deberá requerir la información señalada con base en los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación con la finalidad de que el Comité este en posibilidad de emitir adecuadamente la opinión correspondiente en la temática de discapacidad, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

b) En el Juicio TEEH-JDC-221/2024:

1.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/080/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, respecto a lo que fue materia del presente juicio ciudadano.

2.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, analizar las sustituciones presentadas por el Candidato Independiente Noe Paredes Meza, y determine conforme a derecho y sus atribuciones la viabilidad de las postulaciones.

3.- La citada autoridad cuenta con **48 horas**, contadas a partir de que se les notifique esta sentencia, para dar cumplimiento al fallo.

4.- Una vez que la autoridad citada cumpla con todo ello, contará con veinticuatro horas para hacerlo del conocimiento de este Tribunal.

Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 380 del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable queda vinculada al efecto de que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las

personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que ésta se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran en los expedientes **TEEH-JDC-131/2024** y **TEEH-JDC-177/2024 INOPERANTES** los agravios hechos valer por el accionante, en consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación los Acuerdos controvertidos.

SEGUNDO. Se declaran en los expedientes **TEEH-JDC-157/2024**, **TEEH-JDC-175/2024** y **TEEH-JDC-232/2024 FUNDADOS** los agravios hechos valer, por los accionantes, en consecuencia, se revoca en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEH-CG-080/2024**; por lo que, la responsable deberá estar a lo establecido en el apartado Efectos de la Sentencia.

TERCERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la demandante en el expediente **TEEH-JDC-221/2024**, en consecuencia, se revoca en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se señalan en el apartado respectivo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Infórmese a la sala Regional Ciudad de México, sobre la determinación de los presentes medios de impugnación; remitiendo copia certificada de la misma, así como de las constancias de notificación, ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos plenarios de fecha veintinueve de abril y tres de mayo, dentro de los expedientes **SCM-JDC-1257/2024** y **SCM-JDC-1305/2024**.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad en cuanto al sentido, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, con la emisión de un voto particular de la magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, respecto de las precisiones realizadas en la sesión, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²⁷

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²⁸

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁷ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²⁸ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE LA MAGISTRADA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA, RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEH-JDC-131/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Con el debido respeto hacia mis pares, me aparto del criterio adoptado por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral en el párrafo penúltimo del considerando VI denominado "EFECTOS DE LA SENTENCIA" inciso b) último párrafo de la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-131/2024 Y SUS ACUMULADOS consistente en: *"Aunado a lo anterior, la autoridad responsable queda vinculada al efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que ésta se encuentra libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación"*.

Lo anterior obedece a que conforme al principio de relatividad de las sentencias, y al derecho humano de seguridad jurídica, en mi consideración las sentencias que se emitan solo pueden tener efectos para las partes de los medios de impugnación y en relación a la litis que fue planteada, ya sea de manera primigenia o a través de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, en los casos que así se amerite, ya que en las sentencias *inter-partes* los efectos de un fallo protector solo deben trascender al caso concreto sobre quien accionó el aparato judicial, sin poder beneficiar a sujetos distintos a él. Dicho criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020, SUP-RAP-38/2020 y SCM-392/2022, entre otros.

Derivado de lo anterior, considero que a través de la sentencia de mérito no debe vincularse a la autoridad responsable y por ende no debe atribuírsele la carga procesal de que en "asuntos que guarden similitud" proceda a desplegar la acción ordenada en la multirreferida resolución, ya que conforme a nuestro sistema jurídico mexicano, por regla general en este tipo de resoluciones donde se ventilan únicamente derechos

particulares no es posible decretar efectos genéricos, como se está realizando a través de la presente resolución, los cuales no impactan en la esfera de las partes del presente expediente sino a terceras personas que son ajenas a la presente litis.

Además, no se debe obviar que de existir casos similares a la litis que fue hecha valer en el expediente en que se actúa, las personas que se encuentren involucradas tienen expedito su derecho para inconformarse en este Tribunal Electoral para hacer valer lo que a su derecho corresponda, y de esta manera dicho órgano podría estar en aptitud de conocer, analizar y resolver cada caso particular.

Máxime que, en todo caso, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que operamos el sistema democrático en la entidad, ya estamos compelidas en términos del artículo 1° de la Constitución Federal a garantizar en todo momento el ejercicio efectivo de los derechos humanos y fundamentales, pero en el caso de este Tribunal, ello debe ser siempre a partir del cumplimiento del principio de instancia de parte y no de manera oficiosa.

Razones las anteriores por las cuales, al considerar que se trasgrede el principio de relatividad de sentencias y el derecho humano de seguridad jurídica, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA